REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 521

Quito, martes 2 de julio de 2019

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES 1**

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR:

PLE-TCE-2-25-06-2019 Declárese el 28 de septiembre de cada año "Día de la Justicia Electoral en el Ecuador y Día del Tribunal Contencioso Electoral 6

PLE-TCE-1-26-06-2019-EXT Refórmese la parte resolutiva del contenido de la Resolución PLE-TCE-592-08-06-2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de junio de 2018 7

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

- **Extracto de Rehabilitación de Insolvencia de la señora Mariana del Rosario Mejía Risco 8**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. SAN-2019-0223

Quito, 27 JUN. 2019

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el 13 de junio de 2019, la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES.**

Dicho proyecto de ley, fue discutido en primer debate el 12 de febrero de 2019; y aprobado en segundo debate el 16 de abril de 2019; posteriormente, fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 17 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al oficio No. T.303-SGJ-19-0479 de 24 de junio de 2019, remitido por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el 25 de junio de 2019, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES,** para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 12 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES",** y en segundo debate el 16 de abril de 2019. Posteriormente, dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 17 de mayo de 2019 y, finalmente fue aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019, con el nombre de **"LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES",** de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Quito, 26 de junio de 2019.

f.) DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.303-SGJ-19-0479

Quito, 24 de junio de 2019

Señor Doctor
Jhon De Mora Moncayo
PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SAN-2019-0186 de 21 de junio de 2019, mediante el cual informa que el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 13 de junio de 2019, conoció y debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil y al Código Aeronáutico sobre la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aeronaves.

Al respecto debo manifestar que la objeción parcial del Presidente de la República consistió en objetar el Artículo 1 de la Ley de Aviación Civil y al Código Aeronáutico sobre la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aeronaves, el mismo que el Pleno de la Asamblea efectivamente conoció y debatió, y confome su comunicación: *"(...) se pronunció por el allanamiento a la objeción parcial al Artículo 1 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil y al Código Aeronáutico sobre la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aeronaves que reforma los artículos 12, 13 y 15 de la Ley de Aviación Civil."*

En este sentido, y tal como lo acordado institucionalmente y así se ha procedido en situaciones anteriores análogas; en virtud de que es competencia de ambas Funciones del Estado en sus calidades de legislador y colegislador, tomar las medidas requeridas para culminar debidamente el procedimiento legislativo formal para la formación de las leyes; y que no es pertinente dividir un cuerpo normativo y disponer su publicación en partes, puesto que ello atentaría contra la técnica legislativa y la coherencia de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional; se solicita a la Asamblea Nacional que en la codificación final de esta Ley, donde se incluyan los textos allanados por el Pleno de la Asamblea, se incorporen también el texto de la objeción parcial que por no haberse pronunciado dentro del plazo legal, se entiende allanado y entró a regir por el ministerio de la Ley; y de esta manera, la Asamblea Nacional envié para su publicación en el Registro Oficial un solo texto completo, a fin de dar cumplimiento, en conjunto las dos Funciones del Estado, a lo que determinan los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y guardar la unidad y armonía que el cuerpo normativo aprobado requiere.

Atentamente,

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURíDICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del 11 de enero de 2007, se publicaron las codificaciones Nos. 2006-015 y 2006-016, del Código Aeronáutico y de la Ley de Aviación Civil, respectivamente, que contemplan una serie de disposiciones legales relacionadas con uno de los organismos claves de la aviación civil: la Junta Investigadora de Accidentes (JIA). Disposiciones que es necesario, además de fusionarlas, actualizarlas en un solo cuerpo legal, que sería la Ley de Aviación Civil;

Que, el Ecuador es parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944, mediante el cual se creó la Organización Civil Internacional (OACI), de la que el Ecuador es país miembro y por lo tanto tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de sus órganos competentes;

Que, el Anexo 13 del Convenio sobre Aviación Internacional (Convenio de Chicago) contiene las normas y métodos recomendados sobre investigación de accidentes e incidentes de aviación, las que forman parte de la legislación ecuatoriana; sin embargo de lo cual, es conveniente que sus principales disposiciones sean incorporadas a la Ley de Aviación Civil con la finalidad de potencializar su conocimiento y, de esta manera, reforzar el cumplimiento de las mismas;

Que, el Anexo 13 del Convenio de Chicago dispone que los "Estados establecerán una autoridad de investigación de accidentes, independiente de las autoridades estatales de aviación y de otras entidades que pudieran interferir con la realización o la objetividad de una investigación";

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Aviación Civil la "Junta Investigadora de Accidentes es una entidad con personería jurídica, adscrita a la Dirección General de Aviación Civil, sin perjuicio de su autonomía operativa y decisoria, para el cumplimento de su función";

Que, es necesario fortalecer la independencia de la Junta Investigadora de Accidentes, para lo cual es conveniente que se convierta en una ¨Unidad¨ de la Dirección General de Aviación Civil, como una entidad especializada con plena autonomía administrativa, financiera, operativa y decisoria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, es necesario evitar la existencia de conflictos de intereses entre los miembros de la Junta Investigadora de Accidentes e instituciones o empresas, nacionales o extranjeras vinculadas a los sectores aeronáuticos o aeroportuarios; y,

Que, es indispensable delimitar con absoluta claridad el ámbito de competencia de la JIA, esto es la investigación de accidentes e incidentes de aeronaves civiles ocurridos en el territorio del Ecuador; evitar la utilización de términos ambiguos que pueden afectar a la objetividad de la ley; así como reforzar las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones de la JIA; y, establecer la obligatoriedad que tienen los destinatarios de las mismas de informarle sobre las medidas que han adoptado.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y AL CÓDIGO AERONÁUTICO, SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AERONAVES

Art. 1.- Sustitúyese el Capítulo VII, "De la investigación de accidentes e incidentes", del Título I de la Ley de Aviación Civil, por el siguiente:

Art. 12.- La Junta Investigadora de Accidentes (JIA) es una institución especializada en esta temática, y funcionará como entidad adscrita a la Dirección General de Aviación Civil, con personería jurídica, autonomía administrativa, operativa, financiera y decisoria para el cumplimiento de sus funciones.

La JIA tiene autoridad y competencia en todo el territorio del Ecuador, y actúa con independencia funcional respecto del ministerio responsable de la rectoría del sector aeronáutico y aeroportuario, de la Dirección General de Aviación Civil, de las autoridades aeroportuarias, de los organismos responsables de la circulación y tráfico aéreo, y de cualquier otra autoridad o entidad cuya función o intereses puedan entrar en conflicto con la misión, objetivos y potestades de la Junta Investigadora de Accidentes.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la JIA contará con los medios necesarios tanto económicos como de personal, materiales e infraestructura.

Art. 13.- La JIA investigará accidentes e incidentes de aeronaves civiles ocurridos en el territorio ecuatoriano; establecerá los hechos, circunstancias, sus causas o probables causas; identificará los problemas y deficiencias de seguridad; y, efectuará recomendaciones conducentes a eliminar o reducir cualquier problema o deficiencia en esta materia.

Las conclusiones sobre las causas o probables causas de los accidentes o incidentes de aviación a los que arribe la JIA, se tomarán sin ningún tipo de injerencia o intervención de autoridad alguna del Estado ecuatoriano, así como de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En aras de la prevención de accidentes e incidentes, la Junta Investigadora de Accidentes publicará el informe final lo antes posible y, de ser factible, en un plazo de doce meses, contado a partir del suceso, de acuerdo con lo que dispone el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Hasta que se proceda a la publicación del informe final, la Junta Investigadora de Accidentes pondrá a disposición del público, informes trimestrales de avance de investigación del suceso, que indiquen los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad operacional que haya encontrado.

Art 13.1.- Aeronaves civiles son todas aquellas que realizan servicios aéreos contemplados en el artículo 101 del Código Aeronáutico, excepto las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía que se consideran aeronaves de Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Art. 14.- El Director General de Aviación Civil adoptará las acciones correctivas, con base en las recomendaciones de seguridad operacional emitidas como resultado de las investigaciones de los accidentes e incidentes realizados por la JIA.

Igual obligación tendrán los destinatarios de cualquier recomendación de seguridad emitida por la Junta Investigadora de Accidentes.